

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
 Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, a 16 rs. al mes en la capital, llevado a casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de portes.
 Se admite toda clase de anuncios, a precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Ilmo. Sr.: A fin de evitar las dudas e inconvenientes que pueden surgir con perjuicio del buen servicio y de los intereses del ramo de Correos, por no estar expresamente consignado en las instrucciones vigentes el derecho que deben satisfacer por razón de franqueo, los autos ó expedientes entre partes, cuando la una es rica y la otra pobre, y conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que cuando se presenten para su conducción por el correo autos entre partes, la una rica y la otra manlada, defender por pobre, se franqueen, según el caso, de la manera siguiente:

Primero por todo su valor si la parte a cuya instancia se ponen en circulación, es la padiente ó rica.

Segundo. Con arreglo a la Real orden de 15 de Febrero de 1855, si es á solicitud de la parte pobre.

Y tercero. Satisfaciendo solo la mitad del porte y anotando en el sobre la otra mitad, como se hace con los pliegos de oficio y pobre, si la remision es á instancia de ambas partes; entendiéndose que es así, si la parte rica, aunque no promue-

va la apelacion, se ha adherido á ella.

2.º Para determinar cualquiera de estos tres casos es requisito indispensable que se diga terminantemente en la certificación que el Escribano debe estampar en el sobre visada por el Juez ó Fiscal á instancia de que parte se verifica la remision del pliego ó autos, sin cuyo requisito no se les dará curso, á menos que no se franqueen por todo su peso, y en el caso de haberse adherido la parte rica á la apelacion aun cuando no la hubiere promovido, se consignará además esta circunstancia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1859. —Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Gaceta del 4.º de Octubre

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA REAL ORDEN.

Han llegado á noticia de este Ministerio quejas repetidas de algunos letrados exponiendo los perjuicios que se ocasionan á los que ejercen su noble profesion, y á la justicia en general, por las prácticas que se observan en las Audiencias en orden á las vistas de causas y pleitos. Suele suceder que, acaso por celo excesivo, se señalen más pleitos y causas que los que se pueden despachar en un dia, resultando de aquí que los Abogados esperan horas, y á veces todas las de la sesion del Tribunal, sin que se verifique el llamamiento. Sucede otras veces que señalado algun negocio para primera hora, y siendo esta incierta, pues depende del tiempo que se tarde en el despacho de Tribunal pleno y de sustanciacion, no se llama para la vista sino horas despues, ocasionándose de este modo una pérdida de tiempo tal vez irreparable para los

letrados. Los perjuicios que se originan de estas prácticas son muy sensibles, señaladamente en la corte, donde los letrados tienen que asistir á veces á diversos Tribunales en un mismo dia, y donde además suelen desempeñar otros cargos políticos y civiles de suma importancia. Examinado el asunto con la reflexión y madurez que requiere por su naturaleza, se comprende con facilidad que, mientras no se publique una ley orgánica de Tribunales, es muy difícil y aun peligroso someterle á reglas ó preceptos inflexibles, que acaso produjeran mayores males que los que se proponían evitar. La prudencia, ó la discrecion, y las consideraciones que deben guardar los tribunales á los que ejercen la honrosa profesion de la abogacia, pueden suplir con ventaja en este asunto lo que más adelante y en sazón más oportuna será precepto de la ley.

Entérzase la Reina (Q. D. G.) de las quejas y exposiciones mencionadas, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que V. S. se encargue muy especialmente á los Presidentes de Sala que no señalen para la vista sino aquellos pleitos y causas que presuman con fundamento podrán despacharse en el dia.

2.º Que cuando se advierta que no ha de poder celebrarse la vista de algun pleito ó causa, los Presidentes cuiden de que inmediatamente se suspenda el señalamiento, y si fuere posible, se traslade para otro dia determinado, lo que se avisará así á los letrados si estuviesen presentes, y se notificará á los Procuradores, entendiéndose en este caso todas las diligencias de oficio, ó sin causar derechos, tanto para la suspension y traslacion, como para el nuevo señalamiento que se hiciere.

3.º Que los Presidentes de Sala indaguen por los medios que les sugiera su discrecion según los casos, y aun puedan preguntar á los letrados, antes de empezarse la vista de cualquier pleito ó causa, el tiempo que invertirá aproximadamente en sus informes.

4.º Que la vista del pleito ó causa empiece inmediatamente despues de concluido el despacho de sustanciacion, que deberá celebrarse á primera hora conforme al art. 27 de las Ordenanzas de las Audiencias.

5.º Que si estuvieren señalados dos ó más pleitos ó causas para un mismo dia, principie el despacho por el orden de preferencia con que han debido señalarse, con arreglo al art. 33 de las Ordenanzas.

6.º Que en las diligencias de señalamiento de los pleitos ó causas, se exprese el orden de preferencia con que se ha de celebrar su vista en las respectivas Salas.

7.º Que se observe rigorosamente la disposicion del art. 52 de la ley de Enjuiciamiento civil, que prescribe que las votaciones de los pleitos se verifiquen antes ó despues de las horas señaladas para las sesiones, y de modo que estas puedan dedicarse íntegramente al despacho y vista de los negocios.

8.º Que se observe con el mismo rigor, lo establecido en el Real decreto de 9 de Setiembre de 1854, para que las sesiones del Tribunal pleno se celebren fuera de las horas designadas para las de las Salas de Justicia.

9.º Que igual disposicion sea aplicable á las sesiones que celebren las Salas de Gobierno.

10.º Que cuando haya de verse algun asunto en Sala extraordinaria, con arreglo al art. 62 del reglamento provisional de 1855, se acuerde así co un dia al menos de anticipacion, haciéndole saber á las partes.

11.º Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes se observarán en todos los Tribunales dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1859. —Fernando Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara al Juez de primera instancia de Sigüena para procesar á Juan Martinez, guarda de montes del peloton de Jadraque, por las palabras injuriosas que dirigió al Alcalde de Jirueque, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Sigüena pide autorizacion para procesar á Juan Martinez, guarda de montes del peloton de Jadraque:

Resulta de los antecedentes que el Alcalde de Jirueque denunció al Juzgado en 29 de Enero de 1859, que el mencionado guarda le habia insultado públicamente en la plaza, diciendole que no dejaba vender á los aceiteros, que permitia se vendiese con medidas falsas; que no le permitia ir por leña á la dehesa de Villaseca, y le prenderia las mulas y los azadones; que tampoco entraria en la dehesa del pueblo y el guarda sí, quien sacaria la leña que quisiera, mientras que el Alcalde tendria que quemar cambronas; que tanto le respetaba como á un zapatero de viejo, profiriendo otras expresiones tan injuriosas como estas:

El Juez dió comision al Alcalde para que formara la sumaria en averiguacion de los hechos. Declararon en ella varios testigos, afirmando los contenidos en la denuncia, excepto uno, que dijo no habia presenciado el suceso.

El Alcalde dió tambien parte al Gobernador, quien le encargó formara sumaria por desacato á su Autoridad; y si aparecian probados los hechos denunciados, lo pusiera en su conocimiento para separar al guarda. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á dicho funcionario por los hechos que se desprenden de las diligencias que acompañó en compulsas:

El Gobernador oido el Consejo provincial, negó la autorizacion en cuanto tuviere que ver con las palabras proferidas por Juan Martinez relativas al cargo de guarda que desempeñaba, quedando enterado en cuanto á las demás expresiones que en nada puedan referirse á él.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, empleados y corporaciones dependientes de su Autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que Juan Martinez no desempeñaba estas funciones en el acto de faltar al respeto debido al Alcalde de Jirueque, puesto que, aun cuando sus expresiones se refiriesen al cargo de guarda de montes, esto no basta para suponerle en ejercicio de las atribuciones que á dichos funcionarios están señaladas; y por último, que bajo este supuesto todas cuantas expresiones profirió deben ser consideradas como dichas

por un particular, sin que le sea aplicable en su consecuencia la garantía de no poder ser procesado por ellas sin la previa autorizacion del Gobernador;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 24 de Setiembre de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar al Alcalde que fué de Valseca en los años de 1857 y 1858 Lucas Luengo, por supuestas exacciones ilegales y detencion arbitraria de algunos vecinos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Segovia ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á Lucas Luengo, Alcalde que fué de Valseca en los años de 1857 y 1858.

Resulta de este expediente: Que el mencionado Juez pidió la autorizacion de que se trata por los tres conceptos de haber llevado á efecto el Alcalde exacciones ilegales, cobrado multas en metálico, y detenido arbitrariamente á varios vecinos:

Que el Gobernador, separándose del dictamen del Consejo provincial, concedió la autorizacion por el segundo extremo, ó sea el de haber cobrado las multas en metálico, toda vez que aparece comprobado y confesado; y la negó, de acuerdo con aquel cuerpo consultivo, con respecto á los otros dos extremos, fundándose en que si exigió algunas pequeñas cantidades á los vecinos que dejaron entrar sus ganados en heredades particulares y en los prados del Concejo, fué en virtud de las facultades que le concede la ley de Ayuntamientos vigente, habiendo precedido á esta exaccion un bando publicado de acuerdo con la Municipalidad y aprobado por el Gobernador:

Que en lo relativo al último extremo, que es el de haber detenido á varios de los multados desde las cinco de la tarde hasta las ocho y media de la mañana del dia siguiente, creyó el Gobernador que el Alcalde usó legitimamente de las atribuciones que le confiere el art. 73 de la ley de Ayuntamientos vigente, desde el momento en que tuvo necesidad de sofocar los síntomas de desorden que con palabras descompuestas se advirtieron de parte de los multados, al reunirse en las Salas capitulares para hacer efectivas las multas.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el que corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policia

urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el párrafo segundo del artículo 75 de la misma ley, al tenor del que deben los Alcaldes adoptar todas las medidas protectoras de seguridad personal de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 75 de la misma ley, que faculta á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las Ordenanzas municipales, é imponer multas en la proporcion que establece; añadiendo que si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas más severas, deben instruir la correspondiente sumaria, que pasará al Juez ó Tribunal competente.

Considerando:

1.º Que es indudable la facultad administrativa que tenia el Alcalde de Valseca para publicar el bando de policia rural en que se imponian las multas que cobró, tanto por que esta facultad está terminantemente consignada en el art. 74 citado, como por que el uso de la misma mereció la aprobacion previa del Gobernador de la provincia.

2.º Que no han sido del mismo modo legales y legítimos los actos que como consecuencia de dicha facultad ejecutó el Alcalde cobrando en metálico las multas impuestas, extremo sobre el que se concedió ya la autorizacion, y deteniendo á varios de los multados durante toda la noche en las Casas consistoriales; porque ni aparece justificado que hubiere síntomas de perturbarse la tranquilidad pública, que es el caso á que se refiere el artículo 73 citado en su párrafo segundo, ni puede creerse que se cometieran desacatos á la Autoridad ni ningun otro exceso que mereciese pena más severa que la de multa, porque en tal caso el Alcalde hubiera debido proceder á instruir la correspondiente sumaria de que habla el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, tambien citado:

3.º No siendo admisible ni uno ni otro supuesto, la detencion ejecutada por el Alcalde que fué de Valseca aparece de todo punto injustificable:

Las Secciones opinan que debe concederse tambien la autorizacion solicitada en lo que se refiere á este extremo, confirmandose únicamente la negativa del Gobernador por el relativo á las supuestas exacciones ilegales, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 24 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Gobierno =Negociado 4.º

Sanidad.—Núm. 306.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Moreruela de los Infantones, cuya dotacion consiste en tres ochavas de trigo cada vecino, y cuatro los que se rasuran en sus casas, pagadas en el mes de Agosto, diez rs. por cada parto y doscientos por la asistencia de los pobres de solemnidad satisfechos por trimestres de los fondos municipales, quedando al arbitrio del fa-

cultativo los golpes de mano aitrada. Los aspirantes dirigiran las solicitudes á la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 30 dias á contar desde el en que se inserte este anuncio, debiendo acompañar certificacion de su conducta moral. Zamora 24 de Octubre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Contabilidad Municipal.

MUN. 307.

Consecuente con lo que tengo prevenido en diferentes circulares publicadas en el Boletín oficial, acerca de las medidas coercitivas que adoptaria contra los pueblos de esta provincia que se hallaran en descubierta de la presentacion de cuentas municipales, y habiendo observado que desde la de 6 de Junio último inserta en el número correspondiente al miércoles 8 del mismo, han sido muy pocas las que se han recibido en este Gobierno, he dispuesto expedir comisionados contra los veinte pueblos que á continuacion se expresan, que se encuentran adeudando mayor número de cuentas;

Cuya disposicion se publica en este periódico oficial para conocimiento de los demás que se hallan en igual caso, á quienes advierto que seguiré apremiando hasta conseguir la amortizacion del cuantioso atraso que aún se observa. Zamora 25 de Octubre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Pueblos que se citan.

- Alcañices.
- Cereza de Aliste.
- Ferrerías de Arriba.
- Lábara.
- Coomonte.
- Morales de Rey.
- Pozuelo de Vidriales.
- Pobladora del Valle.
- Uña de Quintana.
- Piñuel.
- Peñausende.
- Torregamones.
- Pereruela.
- Cañizal.
- Mayalde.
- San Miguel de la Ribera.
- Peque.
- Rosinos de la Requejada.
- Asturianos.
- Palacios de Sanabria.
- Prado (el).

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

D. Cayetano Ruiz Gayoso, Caballero de la Nacional y Militar orden de S. Fernando de 1.ª clase por mérito de guerra, de la Real y Militar de San Hermenegildo, Capitan graduado Teniente de Infanteria, Ayudante de esta plaza de Valladolid y Fiscal militar nombrado por el Sr. Brigadier de Caballeria, Gobernador Militar interino de la misma y su provincia, Don Miguel de la Vega é Inclan etc

Habiéndose ausentado de Villalva de Adaja, en esta provincia, Ignacio Arévalo, soldado que fué licenciado del tercer escuadron del Regimiento Lanceros de Santiago 12.º de Caballeria, al que por orden superior le estoy instruyendo expediente, procedente de la sumaria que se instruye por excesos cometidos en la villa de Uceda, del 18 al 19 de Marzo de 1855, por el presente cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Ignacio Arvaelo, señalándole la guardia de principal de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde el de la fecha á dar sus descargos. Valladolid y Octubre 21 de 1859.—Cayetano Perez.—Ante mí, Ramon de Prado.—Es copia.—El C. G. de E. M. I., Juan Garcia Salas.—Es copia.—El T. C. 1.º C. G. M. I.—Rafael de Mueas.

CARABINEROS DEL REINO.
Comandancia de Zamora.

El Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo en circular número 121, de 8 del actual me dice lo que sigue.

«En el Guia del Carabinierno de 14 de Julio último se dió publicidad á la cuenta presentada por el Teniente D Luis Calero, autor de la novela titulada *Nido de las Cigüeñas*, con el producto liquidado que resultaba en favor de las huérfanas de individuos del Cuerpo que hubiesen fallecido hallándose en servicio activo, y de cuya distribución suplicó su autor se encargase la Excmo. Señora Doña Ramona de la Banda é Iriarte, que aceptó gustosa en vista de tan piadoso objeto. Para que la expresada distribución sea todo lo equitativa posible, se hace preciso tener conocimiento exacto de la causa del fallecimiento de los padres, la fecha en que ocurrió, sus méritos en el Cuerpo, si los huérfanos lo son de padre y madre, que edad tienen y su estado en la actualidad, así como los recursos con que cuentan para vivir, para cuyo efecto dispondrá V. se inserte el aviso en el Boletín oficial de esa provincia, previniendo que los que se consideren con derecho dirigirán sus solicitudes documentadas á mi autoridad por conducto de V., haciendo constar los extremos expresados, y V. en relación separada y sobre cada una me informará cuanto le conste y pueda indagar acerca de la certeza de los mismos. Las solicitudes deben obrar en poder de V. á los quince días de publicado el aviso en el Boletín oficial, para que por este medio

llegue á conocimiento de todos los que se crean con derecho al beneficio que se expresa en la anterior circular, á fin de que promuevan sus solicitudes en la forma que se previene, que me dirigirán para yo hacerlo á S. E.

Zamora 12 de Octubre de 1859.—
Miguel Daban y Tudo.

Intendencia militar del Distrito de Castilla la Vieja.

No habiendo sido aprobada la proposición presentada en la subasta celebrada en esta Intendencia el día 29 de Agosto último para contratar la construcción de 4000 mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del distrito de Galicia, para cumplir con lo prevenido en Real orden de 4 del corriente mes y disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración Militar de 11 del mismo, se convoca por el presente á una nueva subasta con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y bajo mi presidencia á la una del día dos de Noviembre próximo, y mediante proposiciones arregladas al formulario que se inserta á continuación y pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría de esta referida Intendencia, y en las cuales podrán comprenderse la totalidad de las mantas ó parte de ellas, encontrándose también de manifiesto en dicha Secretaría la muestra que ha de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones de-

berán acompañar los licitadores como garantía de ellas el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó Tesorería de Hacienda pública por valor de 12.000 rs. para la totalidad de la licitación ó por la cantidad correspondiente al número de mantas que comprendan las expresadas proposiciones, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles según el decreto de 8 de Diciembre de 1853 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de los pliegos y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los límites de 44 rs manta, siendo de cuenta del rematante dejarlas dentro de los almacenes de utensilios de la plaza de la Coruña, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí y se admitirá la que resulte mas beneficiosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas ó mayor número comprenda de las designadas y en último resultado de completa

igualdad, se decidirá por la suerte y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

6.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobación.

7.ª Los licitadores que suscriban la proposición admitida están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Valladolid 19 de Octubre de 1859.
—Domingo Aldama.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T. vecino de entera de las condiciones establecidas para contratar con destino al servicio de utensilios del distrito de Galicia 4000 mantas de lana, é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número (tantos) del Boletín oficial de... y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma con sujeción á los tipos á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecución del expresado servicio (en totalidad y por tal número de mantas) al precio de... rs. vn. cada manta.

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE ZAMORA.

CUADRO de asignaturas, autores, días, horas, profesores y locales en que han de darse en el curso de 1859 á 1860, las enseñanzas que se hallan autorizadas en este Instituto, arreglado á los programas generales publicados por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.)

ASIGNATURAS.	AUTORES.	DIAS.	HORAS.		PROFESORES.	LOCALES.
			Mañana.	Tarde.		
Gramática Castellana y Latina, primer curso.	Gramática Castellana de la Academia y Latina de Raimundo Miguel y curso práctico de traducción del mismo.	Todos.	7 1/2 á 9	3 á 4 1/2	D. Melchor Belestá.	Núm. 1.º
Gramática Castellana y Latina, segundo curso.	Los mismos que el anterior.	Todos.	7 1/2 á 9	3 á 4 1/2	D. Roque Menendez.	Núm. 2.º
Gramática Griega y ejercicios de Traducción etc.	Canuto Alonso Ortega.	Todos.	7 1/2 á 9	"	D. Hermenegildo Carbajal.	Núm. 3.º
Ejercicios de análisis y traducción del Latin, ect.	Canuto Alonso Ortega y colección de A. A. escolapios.	Martes, Jueves, Sábados.	"	3 á 4 1/2	D. Hermenegildo Carbajal.	Núm. 3.º
Elementos de Retórica y Poética.	Gil y Zárate.	Todos.	10 1/2 á 12	"	D. Manuel Dominguez.	Núm. 6.º
Elementos de Geografía.	Patricio Palacio.	Lunes, Miércoles, Viernes	9 á 10 1/2	"	D. Manuel Gago Roperuelos.	Núm. 6.º
Elementos de Historia.	Curso elemental de Rivera.	Martes, Jueves, Sábados.	7 1/2 á 9	"	D. Manuel Gago Roperuelos.	Núm. 6.º
Elementos de Aritmética y Algebra.	Vallín y Bustillo y tablas de Logaritmos de Vazquez Queipo.	Todos.	10 1/2 á 12	"	D. José Otero.	Núm. 3.º
Elementos de Geometría y Trigonometría.	Los mismos que la anterior.	Todos.	9 á 10 1/2	"	D. José Otero.	Núm. 3.º
Elementos de Física y Química.	Valledor y Chavarri.	Todos.	12 á 1 1/2	"	D. Norberto Macho.	Núm. 5.º
Nociones de Historia natural.	Manual de Galdo.	Martes, Jueves, Sábados.	"	3 á 4 1/2	D. Julian Hernandez.	Núm. 6.º
Nociones de Psicología, Lógica y Etica.	Monlau y Reig.	Todos.	10 1/2 á 12	"	D. Bartolomé Moran.	Núm. 5.º
Primer año de Francés.	Aleman y el Telémaco.	Martes, Jueves, Sábados.	"	3 á 4 1/2	D. Isidro Romo.	Núm. 4.º
Segundo año de Francés.	Aleman y el Telémaco.	Lunes, Miércoles, Viernes	"	3 á 4 1/2	D. Isidro Romo.	Núm. 4.º
Lectura y escritura, primer año.		Lunes, Miércoles, Viernes	12 á 1 1/2	"	D. Francisco Perez Alvarez.	Núm. 4.º
Lectura y escritura, segundo año.		Martes, Jueves, Sábados	12 á 1 1/2	"	D. Francisco Perez Alvarez.	Núm. 4.º
Religion y Moral	Primer curso.	Diez Baeza, Catecismo.	Martes.	"		
	Segundo.	Diez Baeza, Programa.	Lunes.	"		
	Tercero.	Diez Baeza, Programa.	Miércoles.	"		
	Cuarto.	Diez Baeza, Programa.	Viernes	"		
	Quinto.	Etica de Reig	Sábado.	"		
			12 á 1 1/2	"	D. Francisco Sanchez Guerra.	Núm. 3.º

RELACION nominal de los alumnos graduados de Bachiller en artes en el Instituto de 2.^a enseñanza de Zamora en el curso de 1858 á 1859.

NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLO DE NATURALEZA.	PROVINCIA.	CALIFICACIONES.
D. Ildefonso Hernandez Revesado.	Zamora.	Zamora.	Aprobado.
D. Evaristo Jambina-Rodriguez.	Villaralbo.	Zamora.	Idem.
D. José Errarte Civea.	Alcañices.	Zamora.	Idem.
D. Emilio Piorno Sever.	Zamora.	Zamora.	Idem.
D. Manuel Carbajal Cabrero.	Zamora.	Zamora.	Idem.
D. Ramon Santiago Montero.	Zamora.	Zamora.	Idem.
D. José Maria Bustelo.	Valladolid.	Valladolid.	Idem.
D. Ebaldo Aspiazú Alvarez.	Santiago.	Coruña.	Idem.
D. Nicolás Carbajal Cabrero.	Zamora.	Zamora.	Idem.
D. Gonzalo Díez Requejo.	Madrid.	Madrid.	Idem.
D. Luciano León Oviedo.	Villalpando.	Zamora.	Idem.
D. Damian Gutierrez Gomez.	Villafafila.	Zamora.	Idem.
D. Pedro Iglesias Alvarez.	Astorga.	Leon.	Idem.

ALUMNOS del Instituto de 2.^a enseñanza de Zamora que han obtenido el premio ordinario en el curso de 1858 á 1859.

NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLO DE NATURALEZA.	PROVINCIA.	ASIGNATURAS.
D. Andrés Osonio Alvarez.	Coreses.	Zamora.	Latín y Castellano.
D. Manuel Vazquez Fernandez.	Lugo.	Lugo.	Idem.

No han ejercitado para el premio ordinario los sobresalientes de las demás asignaturas, por haber acudido con sus solicitudes después del término señalado por el Reglamento.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. — 68.
Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda, que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zamora, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación, la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
73800	D. Francisco Escobar.
73801	Bartolomé Facundez.
73802	Luis Garcia.
73803	Antolin Laseca.
73804	Juan Lozano.
73805	Nicomedes Martin.
73806	Juana Nuñez.
73807	Juan Nieto.
73808	José Prieto.
73809	Antonio Luiz Rodriguez.
73810	Manoel Rubio.
73811	Antonio Santiago.
73812	Tomasa Suarez.
73813	Antonio Suená.
73814	Francisco Suarez.
73815	Justo Santiago.
73816	Gerónimo Vega.
73817	Pedro Vegas.

Madrid 48 de Setiembre de 1859. — V. B. — El Director general, Presidente, Sancho. — El Secretario, Angel F. de Heredia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ulpiano G. de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: que el jueves tres de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar el remate en pública licitación de los bienes propios de Antonio Hidalgo y su muger Emerenciana Martin, embargados y tasados para hacer pago á D. José Roson, vecino de esta ciudad, de mil ciento sesenta rs. que son en deberle por préstamo. Los bienes de que se trata y su apreciación pericial es la siguiente. Dos fanegas y seis celemines de tierra, á la rotura del otro lado de la zanja á buen partir con los demás herederos de Francisco Macias, lindante á Naciente y Mediodia, con prado de Concejo, y Poniente, con tierra de herederos de Pedro Escudero, tasada con el cargo que paga á los propios de Coreses y que en la actualidad no se puede determinar, en mil rs. — Una sisa de bodega la de la izquierda que se halla en el lagar al sendero que sube de la Fuente, lindante á Naciente con bodega de Juana Martin, y Poniente y Norte, con dicho sendero en el concepto de libre en trescientos rs. — Una cuba de á doce con ocho arcos de hierro que está en la sisa en ochocientos treinta rs. — Dos fanegas y cuatro celemines de tierra á la rotura de estado de la zanja á buen partir con los demás herederos de Francisco Macias, y lindante á Naciente con cañada de Concejo, Mediodia con camino que viene para esta ciudad, y Poniente con vacillar de Blas Enriquez con el cargo que le corresponda pagar á los propios y que en la actualidad no puede determinarse, en seiscientos

veinte rs. — Cuatrocientos cuarenta y ocho vacillos en el vacillar de Salomon á buen partir con los demás herederos de Francisco Macias, lindante á Naciente con vacillar de Manuela Garcia, Mediodia con viña de Casimiro Crespo y Poniente con otra de D. José Osorio, con el cargo que le corresponde á los propios de Coreses, á dos rs. veinte mrs. cada cepa en mil ciento cincuenta y nueve rs. cincuenta y cuatro cents. — En su consecuencia las personas que quisieran interesarse en la subasta acudirán á la precitada hora y á la sala de Audiencia de este Juzgado á hacer proposiciones que si son arregladas á la ley se admitirán, y la adjudicación tendrá lugar á favor del mejor postor. Zamora doce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Ulpiano G. de Frias. — Angel Conde.

D. Tomás Oriá, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.
Hallándose vacantes las dos plazas de Alguacil de este Juzgado por haber fallecido los que las obtienen, y debiendo proveerse en personas de buena conducta moral y política, mayores de veinticinco años que sepan leer y escribir, se anuncia al público para que los que quieran optar á estos destinos presenten en la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de cuarenta días á contar desde hoy la correspondiente solicitud acompañada de la partida de bautismo y documentos que acrediten las cualidades expresadas, para informarlas y dirigirlas al Sr. Regente de la Audiencia del territorio á fin de que haya los correspondientes nombramientos. Toro venticuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Tomás Oriá. — Lic. José Alvarez Salinas. Secretario del Juzgado.

instancia de la Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Fernando Fernandez y su muger Francisca Gonzalez, vecinos que fueron de Lagarejos, para que en el término de doce días que se les ha concedido por su ausencia y distancia, se presenten en este Juzgado á contestar el traslado que se les ha concedido, de la demanda contra ellos propuesta por el Procurador D. Leon Piquero apoderado de D. Santiago Bobo, vecino de Santiañez de Naves, como apoderado general de D. Francisco Santiago Pérez vecino de Quintanilla de Urz, en reclamacion de dos mil rs que están adelantados procedentes de rentas de bienes según escritura presentada; pues así está mandado por providencia del ventuno del corriente mes; pues pasado sin haberlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Puebla de Sanabria 22 de Octubre de 1859. — Cándido Montero. — Por su mandato, Andrés Sargarió.

El Lic. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Josefa Lopez natural de San Pedro de Rio-torto provincia de Lugo, dedicada á vender géneros de quincalla, para que al término de treinta días, se presente en este Juzgado á ser enterada de y la acusación fiscal á fin de que manifieste si se conforma con ella ó en caso negativo se defienda, dentro del término que se la confiere en la causa que en el mismo se sigue contra la Josefa y otros por la enmienda de una cédula de vecindad que se las encuentro, pues pasado dicho término á contar desde que se anunció en la Gaceta del Gobierno, se seguirá la causa en su rebeldía, parándole todo perjuicio. Astorga veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Ramon Gonzalez Luna. — Por su mandato, Benito Iseaz Díez.